



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 024**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la demanda de Divorcio Contencioso del Matrimonio Civil formulada a través de apoderada judicial por ANA MARIA RAMIREZ GALLEGO en contra de VICTOR ARBEY MUÑOZ RODRIGUEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) Tanto en el encabezado de la demanda como en la petición segunda, se pide la liquidación de la Sociedad Conyugal, cuando si bien acción es consecuencia de la declaratoria del Divorcio, es tramite a adelantarse en proceso completamente aparte del aquí iniciado.
- b) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección tanto física como electrónica del demandado mencionadas en el acápite de notificaciones, en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- c) El hecho octavo de la demanda hacer referencia a circunstancias propias de las pretensiones elevadas.
- d) Omite indicar los hechos constitutivos debidamente circunstanciados de modo, tiempo y lugar que dieron origen a las causales 2ª, 3ª y 7ª de divorcio invocadas en el presente asunto.
- e) Omite indicar el nombre de al menos dos personar que deberán rendir testimonio, en los términos del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 y las previsiones tanto de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el acuerdo CSJVAA20-43 del mismo año, los cuales deberán tener pleno conocimiento sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos debatidos en el proceso.
- f) La pretensión elevada en el numeral tercero del acápite de peticiones, resulta completamente extraña, máxime que no se encuentra incluida dentro de las propias a definir por el Despacho tal como lo dispone el artículo 389 de la Ley 1564 de 2012.

g) Omite allegar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de los cónyuges.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA CRISTINA ESCOBAR RAMIREZ, abogada titulada, identificada con la CC No. 31.833.702 y portadora de la TP No. 36304 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c493a33077d2c2c1fc970162e55cd0c776916098f37c8a603e513bee5c60761**

Documento generado en 18/01/2023 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>